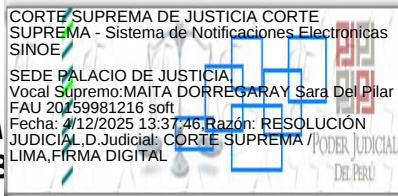




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 38 LA LIBERTAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/02/2026 07:35:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/02/2026 12:23:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 10:28:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/02/2026 18:12:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 16:59:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado recurso de apelación

Habiéndose abordado los aspectos cuestionados en el recurso y establecido que no son atendibles, dado que la sentencia recurrida cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues se valoró la prueba actuada, y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar la condena. En consecuencia, se desestiman los agravios, la apelación es infundada y, por ende, la resolución apelada se confirma.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de apelación interpuesto por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia de primera instancia (foja 29) del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado, y le impuso la pena de cinco años con cuatro meses de privación de libertad; la inhabilitación por el mismo plazo de la pena impuesta, conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal; el pago de 241.66 días-multa, y el abono de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir el monto de dinero ilícitamente apropiado, ascendente a S/ 800 (ochocientos soles); con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

§ Antecedentes procesales

Primero. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 2), formuló acusación contra [REDACTED] por la presunta



comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios. Solicitó que se le imponga la pena de cinco años con cuatro meses de privación de libertad, la inhabilitación por el mismo plazo y el pago de 251.66 días-multa.

Segundo. El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación y, por resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 22), dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado por el delito imputado en la acusación fiscal.

Tercero. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se avocó al conocimiento del juzgamiento, y el quince de julio de dos mil veinticuatro (foja 25) emitió el auto de citación a juicio.

Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia por resolución del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 29), en la cual:

1. **CONDENARON** al ciudadano [REDACTED] como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; le imponen cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el día de su detención o se ponga a derecho para su cumplimiento.
2. **INHABILITADO** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo plazo de la pena impuesta.
3. **IMPUSIERON** el pago de 241.66 días multa ascendente a la suma de S/ 18 702.22 (dieciocho mil setecientos dos y 22/100 soles), cuyo pago se efectuará dentro del plazo de diez días de expedida la sentencia.
4. **FIJARON** en favor del Estado, la suma de S/ 10 000.00 (diez mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 386-2024
LA LIBERTAD**

sin perjuicio de restituir el monto de dinero ilícitamente apropiado ascendente a la suma de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 soles), cuyo pago se realizará en ejecución de sentencia.

5. **DISPUSIERON** el pago de costas, que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia.
6. **ORDENARON** se oficie a las autoridades competentes para el cumplimiento de las órdenes de ubicación, captura del condenado y la ejecución provisional de la sentencia conforme se expone en el fundamento número cuarenta y tres de la presente resolución.
7. **ORDENARON** que consentida o ejecutoriada esta sentencia, se remita los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas [sic].

Cuarto. Por su parte, la defensa del sentenciado, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida (foja 53). La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 81), concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa y dispuso su elevación a este Supremo Tribunal.

Quinto. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales. Por decreto, se señaló como fecha para la calificación de la apelación el quince de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto.

Sexto. Mediante decreto, se señaló como fecha de audiencia de apelación el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco. Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se llevará a cabo en la fecha.



§ Imputación fiscal

Séptimo. Conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a [REDACTED] ser autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Especializada en Corrupción de Funcionarios, con base en los siguientes hechos —*ad litteram*—:

Circunstancias precedentes

[REDACTED] fue nombrado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° [REDACTED] de fecha 27 de agosto de 2012, siendo designado al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Circunstancias concomitantes

En el trámite de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], asignada al acusado [REDACTED], en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, seguida contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Conducción en Estado de Ebriedad en agravio de la Sociedad, el día 05 de junio de 2019, celebró una Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, en la cual [REDACTED], acompañado de su abogada, la letrada [REDACTED], aceptó el delito investigado y se sometió al pago de la suma de S/ 800.00 soles (ochocientos y 00/100 soles) como concepto de reparación civil, monto que fue entregado en el acto y directamente al magistrado [REDACTED], a fin de que éste deposite el dinero en el Banco de la Nación; sin embargo, el Fiscal [REDACTED] no realizó dicho trámite y se apropió de la suma dinero recibida.

Circunstancias posteriores

Mediante la Resolución N° [REDACTED] de fecha 15 de noviembre de 2019, se dio por concluido el nombramiento del magistrado [REDACTED]; y posteriormente, la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] fue asignada a la Fiscal Adjunta Provincial Provisional [REDACTED]



██████████ adscrita a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, quien el día 26 de octubre de 2020, se comunicó telefónicamente con la abogada ██████████ y esta última le informó que a su patrocinado, ██████████, había sido notificado con la Disposición Fiscal N° 01-2020, de fecha 08 de octubre de 2020, por la cual se le estaba citando para el día 29 de octubre de 2020 a las 16:00 horas del día y luego a las 16:30 horas del día, con la finalidad de realizarse dos diligencias, 1) la toma de su declaración y 2) la realización de un Principio de Oportunidad, respectivamente; sin embargo, la letrada antes mencionada le señaló que ya se había realizado en el mismo caso un Principio de Oportunidad el día 05 de junio de 2019, fecha en la cual su patrocinado canceló la suma de S/ 800.00 soles (ochocientos y 00/100 soles) como concepto de Reparación Civil, y que dicho dinero fue entregado directamente al magistrado ██████████ cómo consta en el Acta de Audiencia de Principio de Oportunidad de fecha 05 de junio de 2019, que la referida abogada remitió, vía "whatsapp", a la Fiscal ██████████.

Así, revisados los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal N° 1886-2019 se pudo verificar que no obra el dinero ni algún documento que acredite el destino del pago efectuado; no habiendo cumplido ██████████, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial Provisional con entregar la suma de S/ 800.00 soles (ochocientos y 00/100 soles).

§ Fundamentos de la sentencia impugnada

Octavo. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a ██████████ como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación y le impuso la pena de cinco años con cuatro meses de privación de libertad, la inhabilitación por el mismo periodo, el pago de 241.66 días-multa y el abono de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. Sus fundamentos fueron, a la letra, los siguientes:

Del análisis del caso en concreto permiten establecer que sobre los hechos probados tenemos lo siguiente: (I) El acusado ██████████, en aquella época era el fiscal adjunto responsable de la carpeta fiscal N° 1886- 2019 derivada de la investigación contra ██████████



██████████ por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad. (II) Con fecha 05 de junio de 2019, se realizó la audiencia de aplicación de principio de oportunidad en la que se acordó el pago del concepto reparatorio ascendente a S/ 800.00, fue entregado al acusado por la condición funcional que ostentaba a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio. (III) Posterior a la entrega, pese a tener el deber funcional de ingresar el dinero en una entidad bancaria, no lo hizo, actuando como propietario del bien público, por lo que, se acreditó suficientemente que no cumplió con su deber positivo y dolosamente materializó la realización de la conducta exigida por el tipo penal de peculado doloso.

Añadió que del análisis individual de las pruebas y luego en conjunto con las demás, fue suficientemente acreditado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de autos, por ende, se determina la existencia de la responsabilidad del acusado en el delito que le atribuye el Ministerio Público y debe ser sancionado.

§ Expresión de agravios

Noveno. El sentenciado ██████████ solicitó que se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados, o que en su defecto se anule la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio. Al respecto, expuso lo siguiente:

1. Que, respecto a la valoración probatoria, valoración conjunta de las pruebas, no se ha efectuado adecuadamente en el presente caso, generándose un vicio que no le ha permitido al Juzgador resolver con arreglo a derecho y, por el contrario, ha resuelto con una evidente motivación aparente.
2. Señaló que, el juzgador ha aplicado una valoración individual de la prueba fallida y errónea al no haber aplicado correctamente los procedimientos que le permitan realizar un juicio de fiabilidad, una interpretación correcta de la prueba, un adecuado juicio de verosimilitud y finalmente una comparación entre los resultados probatorios con los hechos alegados.



3. Añadió que, la sentencia cuestionada transgrede los derechos y principios constitucionales del recurrente tales como la motivación de las resoluciones judiciales conteniendo una motivación inexistente y/o aparente; habiendo realizado un análisis probatorio no integral y sesgado de los medios probatorios actuados en el presente proceso, sin contemplar el principio de presunción de inocencia y duda razonable, vulnerando la tutela procesal efectiva y el debido proceso.
4. Refirió que existen elementos de convicción que acreditan que el dinero de la reparación civil fue entregado a [REDACTED], quien se desempeñaba como SECIGRA [sic].

§ De la audiencia de apelación

Décimo. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, con la presencia de las partes procesales. En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ Análisis jurisdiccional

Primero. Según el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a los agravios del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Además, se ha de precisar que el pronunciamiento se circunscribe a los alegatos planteados dentro del plazo legal y antes de la concesión del recurso. No existe obligación de responder a los alegatos sorpresivos introducidos en la audiencia oral, conforme al criterio de la jurisprudencia suprema¹.

¹ La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala. Por lo tanto, los pedidos nuevos que se expresen en la audiencia de apelación, que no guarden relación con lo impugnado inicialmente, no merecen ser tomados en cuenta. Al respecto, véase SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 10 a 15. También, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.



Segundo. Respecto al delito de peculado doloso por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, este sanciona al funcionario o servidor público que se apropia, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. A criterio de este Supremo Tribunal², tal delito supone un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración pública: por un lado, se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad a los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio público³.

Asimismo, el objeto material de este delito son los caudales o efectos. Se trata de todo bien que tenga un valor económico concreto o apreciable —el dinero, en el presente caso—. Basta su percepción por parte del funcionario, aunque aún no haya ingresado formalmente en las arcas públicas. Basta, igualmente, con la posibilidad de disposición meramente jurídica del bien, no siendo necesaria su tenencia material. La noción de pertenencia ha de interpretarse en un sentido amplio, a efectos de una determinada finalidad, y no se requiere que sean de propiedad pública; basta al efecto que se hallen en el circuito público, para una determinada finalidad⁴. El caudal o efecto público es separado de la esfera de la Administración pública, lo que desde ya perjudica al Estado

Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo, y Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 178-2023/Cañete, del treinta de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero.

³ ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. (2019). Delitos contra la Administración pública. En Jesús-María SILVA SÁNCHEZ (Dir.) y Ramón Ragués i Vallès (Coord.), *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (6.ª edición, pp. 373-404). Atelier, p. 383.

⁴ STSE 163/2004, de dieciséis de marzo, fundamento de derecho noveno.



al quebrar el vínculo de este con aquella⁵. Ni siquiera hace falta que el caudal o efecto sea aplicado a usos propios de la institución pública⁶.

En conclusión, el caudal o efecto público ha de tenerlo a su cargo el funcionario “por razón de sus funciones”. El agente oficial debe tener la posibilidad de disposición de ello en virtud de la función atribuida al puesto que desempeña en la estructura del órgano público concernido. Ello importa que se está ante un delito especial propio, de infracción de deber. Así como el agente tiene dominio sobre los caudales o efectos en atención a sus funciones, la administración supone la facultad de disponer de los bienes para aplicarlos a finalidades legalmente determinadas; darle una específica tramitación. Esta es la especial relación del funcionario respecto a los caudales o efectos públicos. Así también, cabe precisar que la ulterior devolución del dinero en cuestión no inhibe la represión penal, pues el delito se consuma en el momento en que los bienes pasan a ingresar al patrimonio del agente público⁷.

Tercero. El planteamiento del recurrente aborda la motivación de la sentencia recurrida y la incorrecta valoración o valoración parcial de los elementos actuados en el plenario.

Cuarto. En lo referente a la motivación, se debe tener presente que la sentencia ha de estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal, sino que ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, que está relacionado con el artículo 139 de la Constitución, que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, amparándose en la ley y los fundamentos de hecho. La

⁵ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). *Los delitos contra la Administración pública en el Código Penal peruano* (2.ª edición). Palestra, p. 355.

⁶ STSE 172/2012, de veintiuno de mayo.

⁷ VILLADA, Jorge Luis. (2022). *Delitos contra la Administración pública* (2.ª edición). Abeledo Perrot, p. 371.



motivación es un requisito interno de las resoluciones judiciales que debe dar respuesta al objeto procesal y ha de comprender lo siguiente:

- a) Un análisis de los hechos, por el cual el juez ha de determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le ha conducido desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados; y
- b) un examen del fundamento jurídico, en el cual el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlo razonablemente (esto se denomina exégesis racional del ordenamiento), sin que ello signifique el control por esta vía del acierto o desacierto en la aplicación del derecho por los jueces ordinarios: selección de la norma aplicable y su interpretación (lo que supone que en estos ámbitos la justicia ordinaria tiene la última palabra), a menos que importe la lesión de un derecho fundamental distinto del que consagra el artículo 139.3 de la Constitución- [DE LAUVA]⁸.

Quinto. El recurrente refiere que no se valoró a los testigos [REDACTED], quien en su declaración del cinco de octubre de dos mil veintiuno señaló que, en su labor como asistente, conocía que la labor realizada por el sentenciado era con ayuda de apoyos, secigristas o voluntarios; y [REDACTED], quien el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno declaró ante el Ministerio Público que, en la diligencia de principio de oportunidad, participó el personal de apoyo; asimismo, que en el despacho se encontraban otras cuatro personas, entre ellas, los practicantes.

Sexto. De lo alegado por el apelante, en contraste con la sentencia recurrida, se tiene que el acta de aplicación del principio de oportunidad del cinco de junio de dos mil diecinueve, donde se dejó constancia del acuerdo reparatorio, acredita la participación del recurrente en calidad de fiscal adjunto provincial, así como la entrega

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). INPECCP y CENALES, p.148 y ss.



del dinero por reparación civil, el cual fue entregado al recurrente en mérito a su función de fiscal, función que desempeñaba, tal como lo refirieron los testigos mencionados por el sentenciado. Ahora bien, en cuanto a las declaraciones de los testigos aludidos por el recurrente y la presencia de voluntarios o secigristas en el despacho fiscal, su participación y responsabilidad en la recepción y custodia del dinero referido queda descartada, toda vez que no participaron en el acta de principio de oportunidad. Asimismo, como ya se ha señalado en otros pronunciamientos de este Supremo Tribunal, dentro de las funciones del fiscal está salvaguardar los bienes a su cargo. Tanto así que la misma institución ha señalado que, ante la imposibilidad de realizar un depósito bancario inmediato, el fiscal podrá mantener en custodia los bienes, siendo su responsabilidad tal diligencia.

Séptimo. De lo señalado, se puede colegir que el recurrente recibió la suma de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil en la diligencia de principio de oportunidad, monto que no fue ingresado a la cuenta bancaria respectiva ni tampoco puesto bajo custodia, como correspondía.

Octavo. Partiendo de tal situación, desprendida de la acusación y con las pruebas actuadas en juicio, a criterio de esta Sala Suprema, ha quedado acreditada y reconocida la recepción del dinero. El recurrente no ejecutó ninguna acción para garantizar el depósito de dicho monto; más aún cuando uno de sus deberes como representante del Ministerio Público era garantizar la seguridad de los bienes a su cargo. Por el contrario, se advierte la apropiación dolosa imputada al recurrente. Por tal motivo, está debidamente acreditada la comisión del delito de peculado doloso, el que se configuró plenamente.

Noveno. En lo que respecta a la pena impuesta de cinco años con cuatro meses, esta se encuentra acorde a derecho y, por lo mismo, debe ser confirmada. En el caso de la reparación civil, la Procuraduría



competente solicitó el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), que fue acogido por la Sala Penal Especial. Dicha suma, a juicio de esta Sala Suprema, cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 92 del Código Penal, por lo que debe confirmarse dicho monto.

Décimo. Habiéndose abordado los aspectos cuestionados en el recurso y establecido que no son atendibles, dado que la sentencia recurrida cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues se valoró la prueba actuada, y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar la condena. En consecuencia, se desestiman los agravios, la apelación es infundada y, por ende, la resolución apelada se confirma.

Undécimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado [REDACTED]. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia (foja 29) del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública-peculado



doloso, en agravio del Estado, y le impuso la pena de cinco años con cuatro meses de privación de libertad; la inhabilitación por el mismo plazo de la pena impuesta, conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal; el pago de 241.66 días-multa, y el abono de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir el monto de dinero ilícitamente apropiado, ascendente a S/ 800 (ochocientos soles); con todo lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche